

JUICIO DE NULIDAD **SUMARIO**

SEGUNDA SALA REGIONAL DEL NOROESTE I

EXPEDIENTE: 3824/16-01-02-8

ACTOR:

***** ** *****

AUTORIDAD DEMANDADA:

**SUBGERENTE DE RECAUDACIÓN FISCAL EN
LA DELEGACIÓN REGIONAL BAJA
CALIFORNIA, DEL INSTITUTO DEL FONDO
NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS
TRABAJADORES.**

MAGISTRADA INSTRUCTORA:

LIC. YOLANDA GARCÍA MEDINA

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LIC. KARLA YOLANDA CUEVAS MORALES.

Tijuana, Baja California, a **28 de noviembre de 2017**. La suscrita Magistrada de la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, emite **sentencia definitiva**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Demanda de nulidad. Por escrito ingresado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales Noroeste I, el 3 de noviembre de 2016; la empresa actora **comparece a demandar la nulidad de los créditos fiscales identificados con los números *******, correspondiente al periodo *********, por la cantidad de \$***** pesos (******* ** ***** 52/100 M.N.**) y *********, correspondiente al periodo 2008-05, por la cantidad de \$***** pesos (Cuarenta y tres mil seiscientos sesenta y un pesos 00/00 M.N.); atribuidos a la Delegación Regional Baja California, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores; de los cuales manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que tuvo conocimiento de su existencia, mas no de sus contenidos el 12 de octubre de dos mil dieciséis, a través del mandamiento de ejecución del 14 de julio de 2017.

SEGUNDO. Cierre de instrucción. Seguida la secuela procesal del juicio, se otorgó a las partes el plazo legal para que presentaran sus alegatos por escrito. Por lo que una vez transcurrido este, se declaró cerrada la instrucción del juicio, y se procede a emitir la siguiente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Procedencia de la vía. En términos del **artículo 36, fracción XV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y **30, fracción VIII**, del Reglamento Interior de este Tribunal; la calificación de la vía se hace por el Magistrado Instructor y es una cuestión de orden público, de acuerdo con la Jurisprudencia. ***“PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.”***¹

Así, el presente juicio es procedente en la **vía sumaria**, conforme con lo dispuesto en el **artículo 58-2, fracción I**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues el acto materia de juicio lo constituye una resolución emitida por una autoridad fiscal federal en materia de seguridad social, que fija en cantidad líquida créditos fiscales que le causan perjuicio a la accionante.

SEGUNDO. Competencia. La suscrita Magistrada es **competente por materia** para resolver el juicio, conforme con lo dispuesto por los **artículos 2 y 58-13** de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **3, fracción II, 31 y 36, fracciones VIII y XV**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Asimismo, se tiene **competencia en razón de territorio**, en términos de los **artículos 21, fracción I y 22, fracción I**, del Reglamento Interior de este Tribunal, así como en los **numerales 32, 33 y 34**, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, toda vez que la demandante tiene su domicilio fiscal dentro de la circunscripción territorial de esta Juzgadora.

TERCERO. Estudio de la procedencia del juicio. Por ser de estudio preferente y conforme a lo dispuesto en el **artículo 348**, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, por señalamiento expreso del **artículo 1**, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; se procederá a analizar y resolver la **causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento** planteada por la representante de la autoridad demandada en su oficio de **contestación a la demanda**, pues de ser procedente impediría a esta juzgadora analizar las cuestiones de fondo planteadas.

¹ Novena Época, Registro: 178665, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 25/2005, Página: 576, Contradicción de tesis 135/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia Civil del Primer Circuito y la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 9 de febrero de 2005.

Sirven de apoyo, las tesis cuyos rubros y contenidos son los siguientes:

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. Cuando se acredita en el juicio de garantías cualquier causal de improcedencia y por ende se decreta el sobreseimiento, no causa ningún agravio la sentencia que deja de ocuparse de los argumentos tendientes a demostrar la violación de garantías por los actos reclamados de las autoridades responsables, lo que constituyen el problema de fondo, porque aquella cuestión es de estudio preferente.”

“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. La resolución en que se decreta el sobreseimiento en el juicio, constituye un acto procesal que termina la instancia por cuestiones ajenas al aspecto de fondo planteado. Así, no causa agravio la sentencia que no se ocupa de examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, ya que tal cuestión constituye el problema de fondo planteado.”

La accionante señaló en su escrito de demanda que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, desconoce la existencia de las resoluciones impugnadas, sino que hasta el día 12 de octubre de 2016 supo de sus existencias, mas no de sus contenidos.

La representante de las autoridades demandadas, manifiesta que el juicio debe sobreseerse, pues afirma que es aplicable al presente asunto lo dispuesto por los **artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento consistente en que los actos impugnados, se encuentran consentidos pues asegura que fueron notificados en fecha anterior a la manifestada por el accionante. Por lo tanto, estima que existe un impedimento para que esta juzgadora analice el asunto que se plantea.

Vía **ampliación de demanda**, la accionante en su agravio primero aseveró que las notificaciones de las determinaciones impugnadas, son ilegales (ver foja **000114** de autos) al establecer que en los citatorios y actas de notificación violentan el contenido de los artículos 134 y 137, del Código Fiscal de la Federación, al carecer de una adecuada y debida **circunstanciación** de los hechos acontecidos; toda vez que el personal actuante utilizó formatos pre-impresos que los que afirma anticipadamente que el representante legal del contribuyente buscado no se encuentra y por lo tanto no pudo atender la referida diligencia, cuando con ello, no se alcanza la certeza ni la seguridad jurídica para tener como debidamente circunstanciados los hechos observados.

La representante legal de la autoridad demandada al **contestar la ampliación de demanda**, en forma medular, sostuvo la legalidad de las diligencias de notificación, argumentando que se cumplió a cabalidad los requisitos previstos en los artículos 134, fracción I, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Por otra parte, únicamente el representante del Instituto demandado presentó **alegatos**.

El agravio en estudio resulta **fundado**, para desvirtuar la presunción de legalidad de los actos noticieros de las determinaciones impugnadas, y tener a la empresa actora como conocedora de los créditos controvertidos hasta el día **18 de enero de 2017**, data en que le fue notificado el acuerdo del **13 de enero de 2017**, auto en que se le corrió traslado de las Cédulas de determinación de los créditos impugnados y de las constancias de notificación relativas. (confrontar con folio 000103 de autos).

Así las cosas, analizando el contenido de los artículos 134, fracción I, y 137, del Código Fiscal de la Federación, los mismos estipulan lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 134.- Las notificaciones de los actos administrativos se harán:

I. Personalmente o por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

*En el caso de notificaciones por documento digital, podrán realizarse en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria o mediante correo electrónico, conforme las reglas de carácter general que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria. La facultad mencionada podrá también ser ejercida por los organismos fiscales autónomos.
[...]*

II. Por correo ordinario o por telegrama, cuando se trate de actos distintos de los señalados en la fracción anterior.

III. Por estrados, cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, se ignore su domicilio o el de su representante, desaparezca, se oponga a la diligencia de notificación o se coloque en el supuesto previsto en la fracción V del artículo 110 de este Código y en los demás casos que señalen las Leyes fiscales y este Código.

IV. Por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión.

V. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 137, de este Código.

Cuando se trate de notificaciones o actos que deban surtir efectos en el extranjero, se podrán efectuar por las autoridades fiscales a través de los medios señalados en las fracciones I, II o IV de este artículo o por mensajería con acuse de recibo, transmisión facsimilar con acuse de recibo por la misma vía, o por los medios establecidos de conformidad con lo dispuesto en los tratados o acuerdos internacionales suscritos por México.



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3824/16-01-02-8

El Servicio de Administración Tributaria podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo, cumpliendo con las formalidades previstas en este Código y conforme a las reglas generales que para tal efecto establezca el Servicio de Administración Tributaria.

El artículo 137, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el momento en que acontecieron los hechos, es del tenor siguiente:

“Artículo 137.- Cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al jefe de la oficina exactora.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales, se causarán a cargo de quien incurrió en el incumplimiento los honorarios que establezca el reglamento de este Código.”

De la reproducción anterior, tenemos que, cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, **le dejará citatorio en el domicilio**, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días, a las oficinas de las autoridades fiscales.

Lo anterior es así, pues el artículo 137, del Código Fiscal de la Federación si bien es cierto **no prohíbe la utilización de formatos preimpresos**, ya que son utilizados con la finalidad de agilizar la diligencia, también lo es, que **éstos NO DEBEN DE CONTENER de manera pre impresa información cuya naturaleza no es posible conocer antes del desahogo de la diligencia respectiva**, como lo son: la persona con la que se entendió la diligencia, la forma en la que ésta se identificó y si sí o **no se encontraba en ese momento en el domicilio** y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio; ello transcende en la legalidad de dicha diligencia. Tal y como lo señala la Tesis Jurisprudencial cuyo rubro y texto es:

CITATORIO.- ES ILEGAL EL FORMATO PRE ELABORADO QUE CONTIENE DATOS QUE NO ES POSIBLE CONOCER SIN HASTA EL MOMENTO MISMO EN QUE SE DESAHOGA LA DILIGENCIA RESPECTIVA.- El artículo 137 del Código Fiscal de la Federación señala que si el notificador no encuentra a quien deba notificar, dejará citatorio en el domicilio para que se le espere al día siguiente, y si la persona citada o su representante legal no esperaren en la hora y fecha señaladas, practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. De ello se hace evidente, que en el preciso momento de realizar la diligencia, el notificador debe asentar los datos que conozca en su desahogo y otorguen certeza de que se observaron los requisitos que al efecto establece la ley, para lo cual debe precisar quién es la persona a la que busca, cuál es el domicilio de la misma, la razón por la que no pudo practicar la diligencia con dicha persona, quién es la persona que atendió la diligencia y quién es la persona a la que le dejó el citatorio. Ahora bien, si la autoridad realiza la diligencia respectiva con un citatorio en un formato pre elaborado de los comúnmente conocido como "de machote", **en el que los hechos futuros de realización incierta ya se encuentran también asentados, como lo son la persona con la que se entendió la diligencia, la forma en la que ésta se identificó y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio;** **ello transcende en la legalidad de dicha diligencia,** ya que es imposible que el notificador **pudiera conocer previamente que el contribuyente buscado no se encontraría,** ni el nombre de la persona con quien entendería la diligencia, ni la forma en que se identificaría, ya que tal información sólo podría conocerla hasta el preciso momento en que se apersonara en el domicilio del contribuyente buscado; por ende, si el citatorio respectivo contiene pre impresa información cuya naturaleza no es posible conocer antes del desahogo de la diligencia respectiva, la misma debe declararse ilegal. “

Es decir, cuando se toma un formato pre elaborado, éste no debe de contener datos que no fueron posibles conocer sino hasta el momento mismo en que se desahogó la diligencia, como lo son:

- La persona con la que se entendió la diligencia
- La forma en la que ésta se identificó y
- Si se encontraba o no, y el motivo por el cual no se encontraba el contribuyente en su domicilio.

Así, este cuerpo colegiado llega a la conclusión de que los **citatorios** que a continuación se reproducirá en su parte medular, **contienen información que el notificador sólo podía conocer hasta el preciso momento en que se apersonó en el domicilio del contribuyente.**

Se dice lo anterior, toda vez que el personal adscrito al multicitado Instituto señaló en el **acta del citatorio** correspondiente lo siguiente.

(Ver foja 0097 y 0104 de autos).

“[...] procedo en este acto a requerir la presencia del representante legal o interesado de la(s) resolución (es) materia de esta diligencia, con el objeto de notificarle el (los) acto (s) administrativo (s) que hace(n) referencia la presente acta, a lo que **manifestó que usted no se encontraba en este momento,** por lo que debido a su ausencia y ante la imposibilidad de poder efectuar la notificación, con fundamento en [...]”

Así, esta juzgadora tiene la certeza de que efectivamente los formatos pre impresos de **los citatorios** en estudio **contenían datos futuros que el notificador sólo pudo conocer hasta el momento de llevar a cabo la diligencia**, pues al plasmar: “[...] **manifestó que usted no se encontraba en este momento** [...]” Pues en principio asegura una circunstancia que, pone de manifiesto que la notificación es ilegal, tal y como lo señala la tesis antes señalada.

Por lo anterior, y al estar ante una indebida circunstanciación de los actos noticieros de las **Determinaciones de omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, lo procedente es **declarar la ilegalidad de los actos noticiosos**, y tener por conocedor a la parte actora hasta el día **18 de enero de 2017**, data en que le fue notificado el auto del **13 de enero de 2017**, por medio del cual se le ordenó **correr traslado de las constancias traídas por el Instituto demandado**. (ver folio 103 de autos).

Con lo hasta aquí narrado, el agravio del accionante en cuanto a la diligencia de notificación son **fundados**, debido a que la autoridad utilizó un formato pre impreso, en donde contenía información de hechos futuros, que solo se pudieron conocer hasta el momento de la diligencia; en consecuencia, **no pueden surtir efectos a la vida jurídica de su destinatario, al resultar ilegal**.

Ahora bien, los artículos 8 fracción IV, así como el 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal, por las causales y contra los actos siguientes:

IV.- Cuando hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley.

Se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada.

[...]

La procedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

“ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

De los numerales supra-transcritos se establece que un juicio se torna improcedente cuando **hubiere consentimiento, entendiéndose que hay consentimiento si no se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos que señala la Ley, se entiende que no hubo consentimiento cuando una resolución administrativa o parte de ella no impugnada, cuando derive o sea consecuencia de aquella otra que haya sido expresamente impugnada;** debiendo ser examinada la procedencia del juicio aun de oficio.

Una vez examinadas que fueron las constancias que integran el expediente en que se actúa y ello a la luz de los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes; esta juzgadora infiere que la causal de improcedencia en estudio resulta **infundada**.

Se afirma lo anterior ya que, contrario al dicho de la accionante, no se actualiza la hipótesis contenida en el artículo 8, fracción IV, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la demanda de nulidad fue interpuesta dentro de plazo legal para ello.

En efecto, si las resoluciones impugnadas fueron del conocimiento de la empresa actora el **18 de enero de 2017**, (ver folio 103 de autos); mientras que la demanda fue ingresada el **16 de noviembre de 2016**, en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales del Noroeste I, de este Tribunal; según se desprende del sello en la **primer foja** del escrito en comento; obviamente se advierte que haciendo el cómputo respectivo, ésta se encuentra **interpuesta dentro del plazo establecido en el artículo 58-2, penúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2016, esto es, dentro de los **treinta días siguientes** a aquél en que se surtieron efectos las notificaciones de las resoluciones impugnadas, descontando los días inhábiles que mediaron entre las referidas fechas.

En consecuencia, esta juzgadora se adentra a las cuestiones efectivamente planteadas.

Cabe señalar que una vez examinada de oficio la procedencia del presente juicio, no se advirtió la actualización de alguna de las causales contenidas en el artículo 8°, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto de molestia. Esta Juzgadora está obligada al **examen oficioso de la incompetencia** de la autoridad que dictó la resolución impugnada, ordenó o tramitó el procedimiento que le dio origen, y la ausencia total de fundamentación o motivación de dichas resoluciones. Esto con apego a lo dispuesto por el artículo 51, antepenúltimo párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

En estos términos se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Jurisprudencia**² de rubro **“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**.

Al respecto, debe decirse que el estudio oficioso implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, sin distinguir si se trata de la indebida, insuficiente o de la falta de fundamentación de aquélla. En este sentido, se encuentra sustentada la **Jurisprudencia**³ que lleva por rubro **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”**

Pues bien, del examen que se hizo a los documentos en pugna así como de sus antecedentes, **no se advirtió incompetencia** alguna de la autoridad emisora de los oficios a debate, así como **tampoco la ausencia total de fundamentación o motivación legal**, sin que tal determinación requiera de una exhaustiva consideración como lo establece la Jurisprudencia por contradicción de tesis invocada en primer orden.

QUINTO. Estudio de la prescripción del crédito fiscal 02208521010209100. En **primer** concepto de impugnación del **escrito de demanda**, así como en el **segundo** agravio del **escrito de ampliación de**

² Jurisprudencia número 2ª/J.99/2006, derivada de la Contradicción de Tesis número 44/2006-SS, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, julio de dos mil seis, páginas trescientos cuarenta y cinco y trescientos cuarenta y seis.

³ Jurisprudencia número 2ª/J.218/2007, derivada de la Contradicción de Tesis número 148/2007-SS, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época, diciembre de dos mil siete, Tomo vigésimo sexto, página ciento cincuenta y cuatro,

demanda, la accionante manifestó que el crédito fiscal ***** por el **periodo ******* se encuentra prescrito, al haber transcurrido en exceso el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146, del Código Fiscal de la Federación aplicable supletoriamente según lo dispuesto por el artículo 30, fracción I, tercer párrafo, de la Ley Federal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Vía **contestación a la demanda** así como en **la contestación a la ampliación de la demanda**, la representante del Instituto demandado no se manifestó al respecto.

Al formular alegatos, la representante de la autoridad demandada en forma medular sostuvo la legalidad del crédito en estudio.

Para esta juzgadora, el agravio en análisis resulta **fundado**, por los motivos y fundamentos que a continuación se expresan.

El artículo 146, del Código Fiscal de la Federación, establece:

***“Artículo 146.-** El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.*

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El término para que se consume la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito. Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución, siempre que se haga del conocimiento del deudor.

Cuando se suspenda el procedimiento administrativo de ejecución en los términos del artículo 144 de este Código, también se suspenderá el plazo de la prescripción.

[...]”

De la reproducción anterior, tenemos que, para dar inicio al término de la prescripción, éste se computa a partir de la fecha en que su pago pueda ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el artículo 65, del mismo código, interrumpiendo dicho término, con cada gestión de cobro con la condicionante que ésta se haga del conocimiento del deudor.

Tiene apoyo lo anterior, la Tesis Aislada emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, que su contenido textual es:

“PRESCRIPCIÓN DEL CRÉDITO FISCAL. TÉRMINO.

El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación señala que el crédito fiscal se extingue por prescripción y que el término se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en recursos administrativos, asimismo que el término se interrumpe con cada



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE: 3824/16-01-02-8

gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el conocimiento expreso o tácito de este respecto de la existencia del crédito, considerándose gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad dentro del procedimiento administrativo de ejecución siempre que se haga del conocimiento del deudor. Por lo que si la Sala Fiscal responsable consideró que el término de prescripción de cinco años se inició a partir de la fecha en que el pago del crédito fiscal puede ser legalmente exigido, es decir, al día siguiente en que transcurran los cuarenta y cinco días que establece el diverso numeral 65 del Código Tributario, esta determinación se encuentra ajustada a derecho.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo Directo 955/94. Tornillos Spasser, S.A. de C.V. 18 de enero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Así las cosas, tenemos que la autoridad desde el **26 de septiembre de 2011 (ver foja 100 de autos)** data en que emitió la **determinación de Omisiones de pago en materia de aportaciones patronales y/o amortizaciones por créditos para vivienda al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores**, por el periodo liquidado del *********; **NO INTERRUMPIÓ EL PLAZO PARA LA PRESCRIPCIÓN**, pues no acreditó en juicio haber realizado **gestiones de cobro**; pues hay que recordar que la accionante conoció la determinación del crédito fiscal *******0 por el periodo *******, hasta el **18 de enero de 2017**, (ver folio 103 de autos).

Esto es, el crédito aludido **fue legalmente exigido desde el 26 de septiembre de 2011**.

Sirve de apoyo a la determinación de esta Juzgadora, las tesis cuyos textos y rubros, son los siguientes:

"Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: VI.3o.A.102 A

Página: 816

PRESCRIPCIÓN. PARA QUE PUEDA COMENZAR SU CÓMPUTO, ES NECESARIA LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO. El artículo 146 del Código Fiscal de la Federación contiene una norma de carácter sustantivo, en tanto contempla la extinción de los créditos fiscales por el transcurso del tiempo (cinco años). A esa extinción la denomina expresamente como prescripción. Así, el mencionado numeral está ubicado en el capítulo III, llamado "Del procedimiento administrativo de ejecución" e instituye que el término para que se actualice la figura de la prescripción **inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido**. Al hablarse de pago, se entiende que previamente fue determinado un crédito, por lo que no puede sostenerse, válidamente, que el citado numeral se refiera a la extinción de las

facultades del fisco. Para que inicie el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 146 que se comenta, y a fin de que pueda estimarse actualizada la prescripción, es necesario que exista previamente la determinación de un crédito y que el contribuyente no realice el pago correspondiente o garantice su monto dentro del plazo previsto en la legislación tributaria federal, pues de otra manera no se entendería que el Código Fiscal de la Federación distinguiera entre caducidad y prescripción, y que el citado artículo 146 hablara de "crédito fiscal", así como que el término para su "prescripción" inicia a partir de la fecha en que el "pago" pudo ser legalmente exigido. Luego, en el caso de que se interponga algún medio de defensa en contra de la determinación del crédito por parte del fisco, será hasta el momento en que se notifique al contribuyente la resolución que confirmó esa determinación, cuando inicie el término de la prescripción, pues es hasta este momento cuando el pago puede ser legalmente exigido."

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Febrero de 2002

Tesis: XV.1o.26 A

Página: 788

CRÉDITO FISCAL, PRESCRIPCIÓN DEL. SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO (ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN). De conformidad con el artículo 146 del Código Fiscal de la Federación, los créditos fiscales se extinguen por prescripción en el término de cinco años, el cual inicia a partir de la fecha en que puede ser legalmente exigido, y se interrumpirá con cada gestión de cobro que la autoridad realice dentro del procedimiento administrativo de ejecución y que se notifique al deudor; de ahí, tomando en cuenta que según el Nuevo Diccionario Enciclopédico Espasa, Editorial Calpe, S.A., edición 1998, suspender significa "detener una cosa por algún tiempo" e interrumpir "cortar la continuidad de una cosa en el lugar o en el tiempo", es por lo que dicha interrupción implica que vuelva a iniciarse el cómputo del plazo, y no reanudarlo a partir de la fecha en que se hizo exigible como erróneamente lo consideró la Sala Fiscal, pues al estimarlo así conculcó el citado precepto legal."

En ese sentido, de la fecha en que fue legalmente exigido el crédito a la data en que la accionante conoció el mismo, transcurrieron perfectamente el plazo de los cinco años previstos en el numeral 146, del Código Fiscal de la Federación como bien lo afirma la parte actora, máxime que no hubieron gestiones de cobro que permitieran interrumpir dicho plazo.

En consecuencia, se declara la **nulidad** del crédito controvertido en virtud de que efectivamente **opera la prescripción del mismo.**

SEXTO. Estudio de fondo respecto del crédito fiscal 021010209100.

Enseguida, de conformidad con el artículo 50, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se aborda el estudio del concepto de impugnación identificado como **tercero**, **del escrito de ampliación a la demanda**; esto, toda vez que el precepto legal en cita establece el examen preferente de agravios, debiendo abordar en primer lugar aquellos que puedan

llevar a declarar la nulidad de la resolución impugnada, en la forma más benéfica para la parte actora.

Lo anterior se apoya en la **jurisprudencia I.4o.A.J/44**, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la novena época, tomo XXIII, mayo de 2006, página 1646 cuyo tenor es el siguiente:

“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR. En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

Amparo directo 130/2004. Resistencias Eléctricas Alpe, S.A. de C.V. 18 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

En el concepto de impugnación de referencia, la parte actora adujo que se violentaron en su perjuicio el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, así como el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la resolución impugnada carece de fundamentación y motivación, al ser omisa en señalar el nombre de los supuestos trabajadores por quienes se requieren las obligaciones determinadas, así como al no indicar cómo se encuentran integrados los salarios base de cotización de cada uno de los trabajadores, para llegar a las cantidades que se deben de pagar por concepto de las aportaciones patronales, sin fundamentar no motivar cómo se encuentran integrados los salarios de cada uno de los trabajadores con los cuales determina las aportaciones al Instituto demandado; motivo por el cual solicita se declare la nulidad de las mismas.

Al **refutar** dicho argumento la enjuiciada, expuso en forma medular que se tomó en cuenta la información que se conserva en medios magnéticos y digitales proveniente de la documentación original presentada por el patrón al Instituto, por lo que se detectó que no dio debido cumplimiento a su obligación de

pago y entero de los conceptos de aportaciones y amortizaciones patronales por el bimestre liquidado, por lo que dice es inoperante el presente agravio.

Únicamente la autoridad demandada formuló **alegatos**, en donde medularmente sostuvo la legalidad de la resolución controvertida.

El agravio en examen es **fundado** y **suficiente** para declarar la **nulidad** solicitada, por los motivos y fundamentos que a continuación se señalan.

En efecto, la resolución contenida en el folio *********, de fecha 16 de abril de 2012, emitida por el Subgerente de Recaudación Fiscal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por el **periodo liquidado *******; obrante en el folio **00093** a la **00096** de autos; con valor probatorio pleno conforme lo dispuesto en el artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; de ella se aprecia que **no se detalla cuál es el nombre de cada uno de los trabajadores, ni cuál fue el salario base de aportación de cada uno de los trabajadores** esto es, la cantidad que dice la enjuiciada que se encuentra registrado en la base de datos del Instituto; no obstante que en la determinación del crédito fiscal, se anexa una hoja en la que se informa sobre el número de seguridad social de los trabajadores respecto de aquéllos que se omitió efectuar la aportación a que se encontraba obligado el patrón, y que además se detalla la aportación patronal, los pagos efectuados y la cantidad a pagar; empero **no se detalla cuál es el nombre de cada uno de los trabajadores, ni cuál fue el salario base de aportación de cada uno de los trabajadores que sirvió de base a la autoridad exactora para efectuar los cálculos que la condujeron a fincar el crédito fiscal; pues no se especifica de dónde proviene la aportación patronal omitida que ahí se establece. Lo cual resulta inminentemente trascendental la referida omisión.**

Se dice que **es trascendental la omisión** que se atiende, porque el cálculo o liquidación de las cuotas obrero patronales, no se efectúa de manera global o con base en una cantidad determinada, **sino tomando en cuenta el salario, en correspondencia a la situación concreta de cada trabajador**, tal como se aprecia de la hoja anexa a la resolución (**consultar folio 0095 de autos**), en la que, cada trabajador registra una aportación omitida distinta a la de los demás.

Por lo tanto, es de concluir que la resolución controvertida **no contiene** el **nombre de cada uno de los trabajadores, ni el desglose del salario que correspondió a cada trabajador**, impidiéndole a la actora constatar si las cantidades resultantes son o no correctas, resultando insuficiente que el Instituto demandado cite el procedimiento para realizar el cálculo de las cuotas obrero patronales, para estimar suficientemente fundada y motivada la determinación

combatida, sino que, como se aprecia, en el caso, **deviene necesario indicar cuál fue el salario que tomó como base por cada uno de los trabajadores para fincar el crédito fiscal, pues como se advierte, habida cuenta que no es el mismo para todos, así como debió señalar los nombres de los trabajadores.**

Así las cosas, para que el contribuyente esté en posibilidad de conocer los supuestos en los que se apoyó la autoridad demandada, es indispensable se le dé a conocer todos los elementos que llevaron a la autoridad para determinar el referido crédito; y al no hacerlo, deja en estado de indefensión al accionante pues existe incertidumbre acerca de si la multa impuesta correspondiente al monto que debió liquidar o no, para estar en posibilidad de solicitar aclaración o impugnar adecuadamente la sanción ante la instancia respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 2a./J.44/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 279, Tomo VI, Octubre de 1997, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, registro IUS 197496, bajo el rubro y texto siguientes:

“CUOTAS OBRERO-PATRONALES DE SEGURIDAD SOCIAL, EN LAS CÉDULAS DE LIQUIDACIÓN DEBE ESTABLECERSE SU IMPORTE POR CADA TRABAJADOR. El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena que todo acto de autoridad debe estar fundado y motivado para poder afectar válidamente la esfera jurídica del gobernado. La motivación es el señalamiento con precisión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, esto es, los razonamientos que llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que se invoca. De lo anterior se sigue que para la adecuada motivación de las cédulas de liquidación de cuotas obrero-patronales debe establecerse el importe de las cuotas por cada trabajador, en cada rama del seguro, para poder arribar a la conclusión de que es la cantidad líquida que debe cubrir el patrón, lo que obedece a que el cálculo de las cuotas depende de las incidencias que en las distintas ramas del seguro haya tenido cada trabajador durante el bimestre. De esta forma, se satisface la teleología de la garantía de seguridad jurídica establecida en el artículo 16 de la Ley Fundamental, al brindarle al gobernado los elementos que le puedan facilitar su defensa frente a actos arbitrarios.”

También se aplica al caso en estudio la tesis número III-TASS-1995, con número de Registro: 16,499, de la Época: Tercera, emitida por el Pleno, publicada en la Revista que emite este H. Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III. No. 35. Noviembre 1990., visible en la página: 44, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 Constitucional, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, indicar con exactitud las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.(49)”

Así las cosas, la omisión que delata la accionante, afectó la defensa de la parte actora, y trascendió en el sentido de la resolución impugnada, por ausencia de motivación, dictándose en contravención de las disposiciones debidas.

El presente razonamiento, proviene de la sentencia del 25 de febrero de 2014, dictada dentro del expediente 4183/11-01-02-8, en cumplimiento a la ejecutoria resuelta dentro del juicio de amparo 870/2013, resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito.

Lo anterior, resulta ser un hecho notorio, conforme al artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que a la letra dice:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar **hechos notorios.**”
(Énfasis añadido)

Asimismo, tal cómo se cita en la tesis **III-TA-S-I-20**, emitida en Primera Sección, publicada por la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año XI. No. 125. Mayo 1998. Visible en la página: 239, con número de registro 18,392, Época: Tercera, que en su rubro y contenido dice:

“OMISIÓN DE PRUEBAS.- APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 79 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- En términos del artículo 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo federal, de conformidad con el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, el juzgador puede hacerse de cualquier cosa o documento que lo lleve a conocer la verdad a fin de resolver con apego a derecho la litis; razón jurídica por la cual la Sala del conocimiento para emitir su fallo puede tomar en consideración un documento aun cuando no hubiere sido aportado por ninguna de las partes, pero del cual reconozcan su existencia y acepten su contenido, si el órgano juzgador lo estima necesario para resolver la cuestión efectivamente planteada, máxime cuando el documento en cuestión se traduce en un hecho notorio, acorde a lo previsto por el artículo 237 del invocado Código Fiscal. (1)”

Sirve de base lo anterior la Tesis: **V-TASS-81**, con número de Registro: 38,675, Precedente, Época: Quinta, Instancia: Pleno, publicada en la Revista que edita este Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, número R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2004, visible en la página: 225, del rubro y contenido siguiente:

“HECHO NOTORIO.- LOS MAGISTRADOS PUEDEN INVOCAR DE OFICIO, COMO TAL, LOS DATOS QUE SOBRE LA SEDE DE LA AUTORIDAD CONSTAN EN OTROS EXPEDIENTES CONOCIDOS POR EL TRIBUNAL.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente al juicio contencioso administrativo, los Magistrados del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ante la omisión de la ley, reglamento, o disposición administrativa de autoridad competente con validez legal erga homines, pueden invocar hechos notorios de los que ya tienen convicción, porque están en el conocimiento de todos, esto es, por ser del dominio público, o bien porque obran en los expedientes resueltos por el Tribunal, como es el caso de la sede de una autoridad, en virtud de que por la actividad desarrollada al impartir justicia, es de su conocimiento la ubicación de la sede de las autoridades. (1)”
(Énfasis añadido)

Dada la declaratoria de **nulidad** a que se llegó en este Considerando, esta juzgadora advierte que el **Mandamiento de ejecución de fecha 14 de septiembre de 2016, requerimiento de pago y acta de embargo, diligenciados por el Instituto demandado**, tiene su **origen** y sustento legal en **las resoluciones sancionadoras** que han sido declaradas nulas con antelación, circunstancia que indiscutiblemente provoca la **nulidad** de tales actos ejecutorios, pues aún y cuando esos actos ejecutorios no son resoluciones definitivas, lo cierto es que aún y cuando éstos no son impugnables por sí mismos, si **el origen** de estos **desapareció de la vida jurídica al haber sido anulado**, estos al ser **accesorios de la sanción deben también declararse nulos**.

En este sentido es aplicable la **Jurisprudencia 565** sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito visible en la página 376 del Apéndice de 1995 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte Tribunales Colegiados de Circuito, que reza:

“FRUTOS DE ACTOS VICIADOS.- Si un acto o diligencia de autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyan en él, resultan también inconstitucionales por su origen y los Tribunales no deben darle valor legal, ya que de hacerlo por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serán aprovechables por quienes los realizan y por otra parte, los Tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular al otorgar a tales actos valor legal”.

Finalmente, es menester señalar que atendiendo al principio *pro homine*, se buscó la interpretación jurídica de mayor beneficio para el actor, según lo dispuesto en los artículos 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 y 20 de mayo de 1981, respectivamente,

mismos que forman parte de la Ley Suprema de la Unión conforme lo dispone el numeral 133 de la Constitución.

Tiene sustento a lo anterior, el siguiente criterio que a la letra dice:

“Época: Novena Época

Registro: 179233

Instancia: CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

TipoTesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: XXI, Febrero de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A.464 A

Pag. 1744

[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXI, Febrero de 2005; Pág. 1744

PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA.- *El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria.”*

Ahora bien, la Magistrada Instructora se abstiene de entrar al estudio de los restantes conceptos de impugnación vertidos por la actora en su **escrito de demanda**, sin que ello pueda considerarse violatorio del artículo 50, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues cualquiera que fuese el resultado de su análisis, en nada variaría el sentido de esta sentencia, atendiendo al hecho de que se hizo una declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada.

Apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. *La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 8, fracción IV, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo aplicados *a contrario sensu*; 51 fracción IV, 52 fracción II, en relación con los numerales, 58-1, 58-12, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

PRIMERO. No es de sobreseerse ni se sobresee el presente asunto.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de las resoluciones impugnadas; así como de sus **actos ejecutorios** consistentes en el Mandamiento de ejecución de fecha 14 de septiembre de 2016, requerimiento de pago y acta de embargo, diligenciados por el Instituto demandado.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma la **Magistrada Instructora YOLANDA GARCÍA MEDINA** adscrita a la Segunda Sala Regional del Noroeste I, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la **Secretaria de Acuerdos Licenciada Karla Yolanda Cuevas Morales**, que da fe.

YGM/KYCM/no12m2e3

**LICENCIADA YOLANDA GARCÍA MEDINA
MAGISTRADA INSTRUCTORA**

**LICENCIADA KARLA YOLANDA CUEVAS MORALES
SECRETARIA DE ACUERDOS
Doy fe**

“El 06 de abril de 2026, la licenciada Dulce Paola Llanos Valencia, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Sala Regional en Baja California, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como

confidencial, por tratarse de nombre de persona física y/o moral y datos de la resolución controvertida. Conste.”